

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105008202000310-  
01**

**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada a través de apoderado judicial por **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**, contra el fallo proferido el 8 de septiembre del 2020 por el **JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del accionante manifiesta que su poderdante laboró en forma continua y al servicio de la empresa accionada, desde el 02 de septiembre de 2017 hasta el 02 de agosto de 2019, desempeñado el cargo de conductor de vehículo pesado; el 30 de septiembre de 2019 presentó derecho de petición, el que fue contestado de manera parcial, sin atender de fondo lo reclamado, argumentado en su contestación: *“La Sociedad Transvlimar SA, no es una entidad particular con funciones administrativas, por lo mismo nuestra información es privada con reserva empresarial, y que por encontrarse en el ámbito privado –solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de su función”*, por lo que considera que se encuentra ante una clara violación del derecho fundamental de contestar un Derecho de Petición, al no darse respuesta de fondo a la petición elevada de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de 1991, el artículo 5, numeral 2° del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

El profesional de derecho refiere que la entidad accionada, atendió solamente lo relacionado con los numerales 1° y 2° del derecho de petición del 30 de septiembre del año en curso, por ello, evidencia que en forma conexas se ven en riesgo los derechos fundamentales del buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo de su representado, debido al silencio guardado por la entidad accionada, por cuanto se entra a cuestionar cómo se desarrollaron los hechos y circunstancias que dieron origen a la desvinculación del empleado de la empresa demandada.

**II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente tutela fue repartida al Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 26 de agosto de 2020 admitió la acción constitucional contra la empresa TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A. *“TRANSVLIMAR S.A., concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.*

En su contestación la empresa Transportes la Petrolera Vlimar S.A., se pronunció en primer lugar, frente a la procedencia de la acción de tutela, manifestando no haber vulnerado el derecho fundamental a la información invocado por el accionante, por lo

tanto, precisó que la inmediatez aludida por parte del apoderado en la presente acción constitucional debe ser verificada y comprobada cuando quiera que del acervo probatorio que se aporta con esta contestación, se puede evidenciar que la información solicitada por el hoy accionante, fue remitida oportunamente, por lo que desde ahora, solicita a la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa empresa recibió, atendió y respondió lo solicitado en debida forma; aduciendo que la empresa accionada no ha violado el derecho fundamental a la información.

Realizado el análisis de la respuesta y documentos aportados, el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 8 de agosto del corriente año, en cuya parte resolutive resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** en contra de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

*Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:jo8lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**TERCERO. - En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.**

Inconforme con la sentencia, el señor PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto, el expediente fue recibido el 16 de septiembre de la presente anualidad a través del correo electrónico institucional.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del actor, reitera que la accionada emitió una respuesta incompleta frente al derecho de petición, lo que lo motivo a la búsqueda de su protección por parte del Estado a través de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales que se consideran en amenaza o vulnerados por parte del accionado; considera que declarar un hecho superado, es una forma distante de dejar al accionante sin el reconocimiento del Estado, el cual está llamado a proteger los derechos fundamentales, cuando ellos están siendo vulnerados por una persona sobre la cual se ha llevado una legítima reclamación.

Aduce que los numerales expuestos en la acción de tutela invocada como los no atendidos, se mantienen sin respuesta, por ello, señala que está frente a una vulneración del derecho de petición, el cual no ha sido atendido de fondo, situación que genera una lesión irreparable y demanda atención del Estado, en proteger sus derechos de acceso a la justicia, información, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, la razón para la información solicitada, tiene una fundamentación directa y se basa en que el accionante fue trabajador de la empresa accionada y no recibió información propia que le permite conocer en su oportunidad para valorar si le asisten otros derechos de orden laboral, al estar presente elementos que no fueran considerados en su liquidación laboral y solamente a través del acceso a la información reclamada, se entra a tener este campo cubierto, por lo que considera que la falta de entrega de la liquidación laboral, en la cual se detallan los rubros

aplicables, es una forma de conocer el reconocimiento de pagos a que tiene derecho y de sobrevenir situaciones no consideradas, es una forma de reclamar ante los jueces de conocimiento los derechos que no fueron reconocidos por el accionado.

De otra parte, indica que el acceso a la información reclamada, no está bajo la protección de documentos que tiene previsto la ley, lo cual habilita al accionante al acceso a la misma y reclama del Estado su deber de la debida protección. Por lo anterior, presenta la respectiva impugnación del fallo de primera instancia para que el superior de conocimiento estudie el caso controvertido.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio;*

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

*para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)*. (Citas incluidas en el texto original)

## **2.-Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”*.

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

## **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

#### **4.- Sobre el Hecho Superado**

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado tal como lo hizo en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que reiteró:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

Recientemente en la sentencia T - 086 del 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió al tema en los siguientes términos

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por***

**razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

## CASO CONCRETO

Afirma el apoderado del accionante que la vulneración del derecho fundamental de petición de su representado continúa causándose, dado que la entidad accionada emitió respuesta parcial al derecho de petición del 30 de septiembre de 2019, frente a lo solicitado en el numeral cuarto de la petición de fondo, esto es, copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado.

En la petición del 30 de septiembre de 2019, el actor solicitó lo siguiente:

*“Se me entregue copia simple de los siguientes documentos:*

- 1.- Copia del contrato de trabajo, firmado con la empresa.*
- 2.- Copia del reporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social, siendo estos, los registros ante la ARL, EPS, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar; Fondo de Pensiones.*
- 3.- Copia de los pagos de la nómina generada durante el tiempo laborado.*
- 4.- Copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado.*
- 5.- Copia de los manifiestos de carga, correspondientes a los desplazamientos realizados con la Empresa durante el tiempo que labore como conductor.*

*Teniendo de presente que la información solicitada no está considerada como de reserva nacional según lo define el artículo 74 de la Constitución Nacional, es accesible lo anteriormente requerido”.*

Solicitud a la que dio respuesta la accionada emitida a la petición anterior el 31 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

*“De la manera más atenta, estoy dando respuesta a su solicitud con fecha de recibido 24 de octubre de 2019, instaurada mediante derecho de petición en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Como es de su conocimiento, a Usted se le resolvió de fondo el derecho de petición, que instauró a TRANSVLIMAR S.A., el día 5 de agosto de 2019, que fue contestado, enviado y entregado según certificación de fecha 12 agosto de 2019 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., tal como obra en nuestros archivos.*

*SEGUNDO: Con fecha 21 de octubre de 2019, usted radica por segunda vez derecho de petición con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, artículo 23 y 24 de nuestra Constitución Nacional, y peticona que se le entreguen los siguientes documentos: Copia del Contrato de Trabajo, copia de radicación de la novedad al sistema de seguridad social, Registro ante la ARLE EPS, Fondo de Cesantías, caja de compensación familiar, fondo de pensiones, copia de los pagos de nómina generada durante el tiempo laborado, copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado, y copia de los manifiestos de carga correspondientes con los viajes realizado de la empresa durante el tiempo que laboró como conductor.*

*TERCERO: Usted señor PEDRO ANTONIO CAMACHO debe tener en cuenta la respuesta, que se le hizo en el derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2019 en relación a la liquidación de sus prestaciones sociales donde se le resolvió de fondo su petición, respecto de su liquidación y el retiro de los documentos relacionados con carta de retiro, exámenes médicos de retiro y constancia laboral, informándole que puede recogerla en las oficinas de la empresa TRANSVLIMAR S.A.*

*CUARTO: La sociedad TRANSVLIMAR S.A. no es una entidad particular con funciones administrativas, por lo mismo nuestra información es privada con reserva empresarial, y que por encontrarse en un ámbito privado, “solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad Judicial en el cumplimiento de su función. Tal como lo expresó la Corte Constitucional en el inciso 6 del numeral 6 de la sentencia T-487 DE 2017”, esto haciendo referencia a su solicitud de manifiestos de carga.*

*Respecto a la información relacionada con el sistema integral de seguridad social como es EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN, la empresa no tiene dentro de sus procedimientos establecido él envió de estos documentos vía correo electrónico, estos se entregan de forma física en el momento de la firma de terminación de Contrato, sin embargo, le enviaremos vía correo certificado los documentos que está solicitando, dando cumplimiento a su solicitud y a lo establecido en el Artículo 65 parágrafo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Anexo a la presente:*

*Copia del Contrato de Trabajo  
Certificado de los tres últimos pagos parafiscales  
Desprendibles de pago de los tres últimos meses de trabajo.*

*En estos términos, queda contestado el Derecho de Petición solicitado por Usted y resuelto de fondo de conformidad a lo establecido en la Ley y la Constitución”*

Adicionalmente, la accionada allegó con la respuesta el 28 de agosto del año en curso, aportó tal y como consta a folio 63 copia de la liquidación laboral por el tiempo de servicios prestados por el actor, que corresponde a lo solicitado en el numeral 4º de la petición efectuada por el demandante, es decir, que fue en curso del trámite de la presente acción constitucional que se dio respuesta al derecho de petición, toda vez que de la contestación que se dio a la tutela, se le envió copia tanto al actor como a su apoderado a los correos electrónicos aportados como medio de notificación: [ivandariodaza@yahoo.com](mailto:ivandariodaza@yahoo.com) y [pedroantoniocamachorodriguez@yahoo.com](mailto:pedroantoniocamachorodriguez@yahoo.com), y así lo corroboró el juzgado de primera instancia el 3 de septiembre de la presente anualidad, al establecer comunicación telefónica con el apoderado del actor, a efecto de confirmar si había recibido los documentos remitidos a través de su correo electrónico.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el numeral 5º en relación con las copias de los manifiestos de carga, aunque en la respuesta emitida por la accionada el 31 de octubre de 2019, se informa que la misma es privada con carácter de reserva legal, sin embargo, la contestación de la tutela se hizo con copia al actor, a la que se anexaron todos los manifiestos de carga del periodo septiembre de 2017 a julio de 2019, obrantes de folios 66 a 157 de la contestación de la demanda, con lo que queda satisfecho en su totalidad la petición efectuada por el accionante.

En tal sentido, recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Bajo el anterior panorama, no queda duda alguna que, al momento de emitirse fallo de primera instancia, se estaba frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida en el curso de la misma.

Sobre este aspecto Corte Constitucional en sentencia T – 542 de 2006, puntualizó:

«(...) la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez».

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que el requerimiento efectuado por el actor fue atendido por entidad accionada, respuesta que es congruente con lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 08 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

EAN

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef839cd4831de7c605cadeb540f665eccde2403ede00ee8d2345aa224e029**

Documento generado en 13/10/2020 02:21:58 p.m.